

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

Auto Civil Nro. 236

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso MONITORIO
Dte: MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA C.C. 4.775.750
Apdo. Dr. MARIO MARTINEZ SILVA
Ddo: OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO C.C. 76.342.845
Radicación No. 2019-00130-00

En atención a la petición elevada por el vocero judicial del demandante en el proceso de la referencia, solicitando se dé aplicación al artículo 440 del C.G.P., porque considera que el demandado está debidamente notificado del presente asunto, por el hecho de que le informó telefónicamente o vía whatsapp sobre la obligación demandada sin obtener respuesta alguna que obre en el plenario, considera esta judicatura que una cosa es estar enterado de la existencia de la demanda en su contra, y otra, es que el demandado se notifique personalmente o por medio de apoderado judicial para que se configure la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE corriéndole el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, no es procedente ordenar el remate y el avalúo del bien inmueble secuestrado como tampoco acceder a la solicitud del peticionario, habida cuenta que se estaría violando flagrantemente el debido proceso y el derecho a la defensa.

Respecto a la solicitud de que este Juzgado ordene a la Secretaría de Planeación Municipal de Timbío, Cauca, LA TRANSFERENCIA del inmueble urbano de propiedad del Municipio de Timbío, ocupado hoy por el demandado OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO y su familia, a favor del demandante por estar embargada dicha posesión por cuenta de este proceso según manifestación del apoderado judicial, la petición es de total improcedencia, en virtud a que, en primer lugar esa decisión no es del resorte de esta judicatura dentro del presente PROCESO EJECUTIVO, y en segundo lugar, ésta no es la acción correspondiente para lograr tal pretensión, conforme la norma citada por el mismo profesional del derecho. (artículo 590,numeral 1°, literal c)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

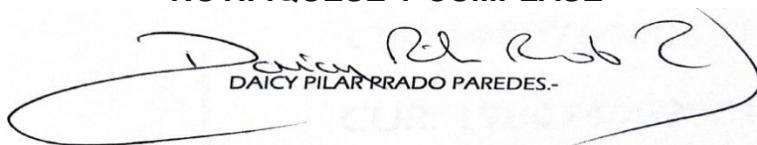
Primero- **ABSTENERSE** en esta oportunidad de dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante con la ejecución y ordenar el avalúo y remate del bien inmueble secuestrado al interior del presente asunto por las razones expuestas.

Segundo- **REQUERIR** a la parte interesada para que realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del demandado en debida y legal forma.

Tercero- **NEGAR** por improcedente la petición de **TRANSFERENCIA** del inmueble en mención a favor del demandante dentro del presente proceso ejecutivo.

Cuarto- Como consecuencia de lo resuelto en el numeral 3°, **NIEGUESE** las solicitudes de los numerales 2° y 3° por las mismas razones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.

